

UP – ICC México Moot

Competencia Interuniversitaria de Arbitraje

Comercial y de Inversión

Equipo 103

Escrito de Contestación de Demanda

ÍNDICE

I. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA DEMANDADA 1 Y LA DEMANDADA 2.	3
1. NO HAY ACUERDO ARBITRAL ENTRE LAS TRES PARTES	3
1.1. <i>No se puede vincular a Integradora y a Cool Air por la ineficacia del AA;</i>	3
1.2. <i>No se puede vincular a Integradora por consentimiento tácito dado que ya existía un consentimiento expreso;</i>	4
2. AÚN Y CUANDO EL TRIBUNAL CONSIDERARA QUE, SI EXISTIÓ CONSENTIMIENTO SOBRE EL AA DE LA FACTURA, DICHO AA NO SERÍA EFICAZ;.....	6
2.1. <i>Aunque existiera consentimiento de las partes sobre el AA, el litigio está fuera del scope del AA;</i> 6	
2.2. <i>Si bien el tribunal arbitral decide continuar con el arbitraje, su laudo sería totalmente nulo;</i> 7	
II. LA DEMANDADA 1 Y LA DEMANDADA 2 NO INCUMPLIERON CON EL CONTRATO.	9
1. SE REALIZÓ LA DEBIDA ENTREGA DE LO PACTADO.....	9
1.1. <i>El pago es el exacto cumplimiento de la entrega de lo debido;</i>	9
1.2. <i>Las modificaciones al proyecto no implican la modificación de los equipos de enfriamiento;</i>	10
1.3. <i>No hubo un aviso formal sobre la modificación del proyecto;</i>	11
1.4. <i>En el caso que el tribunal arbitral no considere lo pagado como lo más adecuado, hubo entonces una dación en pago;</i>	12
2. LA COSA ENTREGADA ATIENDE A LAS FORMALIDADES DEL PAGO.....	12
2.1. <i>La ejecución del pago no se encuentra ligada a la satisfacción en el acreedor;</i>	13
2.2. <i>El principio general de la Exactitud impide que Integradora entregase un objeto diverso;</i> 13	
3. NO HAY INCUMPLIMIENTO EN CUANTO AL PLAZO DE ENTREGA.	14
3.1. <i>Existe un eximente de responsabilidad por Caso Fortuito o Fuerza Mayor;</i>	14
3.2. <i>El Jefe de Obra de E-Expo concedió a Integradora una extensión al plazo otorgado originalmente;</i>	15
3.3. <i>Los equipos fueron aceptados y posteriormente instalados por E-Expo al Centro;</i>	15
3.4. <i>La entrega retrasada no afectó el desarrollo integral del resto del Centro;</i>	15
4. INTENCIÓN DE INTEGRADORA DE REALIZAR LAS VISITAS AL SITIO.....	16
4.1. <i>La inatención de E-Expo para delimitar sus acciones frente a la pandemia;</i>	16
III. NO SERÁ PROCEDENTE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS DEMANDADAS.	17

REFERENCIAS

Citado Como	Cita Bibliográfica	Párrafo
<i>González de Cossío</i>	GONZÁLEZ, Francisco, “Arbitraje”, editorial Porrúa, CUARTA edición, 2014	3, 20.
<i>Fausto Rico</i>	RICO, Fausto, “ <i>Compendio de derechos de obligaciones</i> ”, editorial Porrúa, PRIMERA edición, 2015	8, 24, 34.
<i>Robles Farías</i>	ROBLES, Diego, “ <i>Teoría General de las Obligaciones</i> ”, editorial Tirant lo Blanch, SEGUNDA edición, 2022	38, 39, 40.

TRIBUNAL ARBITRAL

Distinguidos árbitros:

Para efecto de este escrito, se tomarán en cuenta las abreviaciones utilizadas en el acta de misión.

En atención a la orden procesal No 2. expedida el pasado 18 de marzo de 2019, Integradora y Cool Air, en su calidad de parte demandada, precisan el reclamo de las siguientes prestaciones:

I. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA DEMANDADA 1 Y LA DEMANDADA 2.

1. No hay Acuerdo Arbitral entre las tres partes

1. Este tribunal no puede conocer de la presente controversia en razón de que: 1.1 No se puede vincular a Integradora y a Cool Air por la ineficacia del Acuerdo Arbitral (en adelante “AA”); 1.2 No se puede vincular a Integradora por consentimiento tácito dado que ya existía un consentimiento expreso.

1.1. No se puede vincular a Integradora y a Cool Air por la ineficacia del AA;

2. Existe una factura [Ver Anexo 14] que comprende la cláusula donde se entraña el AA que pretende vincular a Integradora y a Cool Air, sin embargo, esta no agota los requisitos necesarios para poder configurar el AA. Además de que, la factura no es un documento probatorio de la existencia de un AA, como sostiene el Tribunal Superior de Punjab y Haryana en su resolución del caso *Concrete Additives and Chemicals Pvt. Ltd. v S N Engineering Services Pvt. Ltd.*¹

¹Caso CONCRETE ADDITIVES AND CHEMICALS PVT. LTD. V. S N ENGINEERING SERVICES PVT. LTD (In the High Court of Judicature at Bombay Ordinary Original Civil jurisdiction, 17 de enero de 2022).

3. Aunado a lo anterior, el Dr. Van Den Berg [*Ver González de Cossío*, p 144] sostiene que la cláusula arbitral contenida en una factura, no satisface los requisitos del artículo II de la Convención de Nueva York (análogo al artículo 1423 del Código de Comercio), a menos que esta: a) sea firmada por las partes (todas), b) se regrese una copia por escrito al que la emite, c) la confirmación se acepte por escrito con posterioridad.
4. Asimismo, de acuerdo al artículo 1423 del Código de Comercio (en adelante “CCo”), el cual establece la forma que debe de contener dicho acuerdo, para así considerarlo válido. Del mismo modo, señala que el AA debe constar por escrito y estar firmado por ambas partes. En concordancia, el Brasil Superior Tribunal de Justiça resolvió que los AA que no cumplen con la firma de las partes, no son efectivos, aun siendo que las partes conozcan del mismo.²
5. En suma, la factura emitida por Cool Air resulta un acto unilateral que en ningún momento Integradora aceptó y firmó por escrito, a efecto de que dicho mecanismo de solución de controversias fuera el aplicable a la relación jurídica que tenían con E-Expo. Aún más, el contrato principal contenía una cláusula [*Ver cláusula décima*] expresa sobre jurisdicción, por lo que no cabe duda que el acuerdo entre las partes (E-Expo e Integradora) era dirimir todas las controversias del contrato principal a través de jurisdicción ordinaria.
6. Finalmente, la forma es relevante toda vez que es el medio por el cual se exterioriza el consentimiento y, en el caso en concreto, no queda duda del contrato principal y de la factura que las controversias que se suscitaron entre E-Expo e Integradora deben dirimirse en el mecanismo establecido en el contrato principal.

1.2. No se puede vincular a Integradora por consentimiento tácito dado que ya existía un consentimiento expreso;

7. En virtud de la existencia de un consentimiento expreso por Integradora previo a la supuesta configuración del AA, es infundado invocar el consentimiento tácito. En la cláusula décima

² CASO: KANEMATSU USA INC. V. ATS - ADVANCED TELECOMUNICATIONS SYSTEMS DO BRASIL LTDA. (Brasil, Superior Tribunal de Justiça, 18 April 2012)

del contrato [Ver Anexo 1], se encuentra señalado el consentimiento de Integradora, sobre cómo debe actuarse en caso del surgimiento de una controversia. La existencia del AA versa sobre el supuesto de que Integradora otorgó su consentimiento de manera tácita, sin embargo, es inadmisibles debido a lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Civil Federal (en adelante “CCF”).

8. En materia de obligaciones la doctrina señala que el consentimiento se puede dar de manera expresa o tácita. El consentimiento comprende un acuerdo de voluntades sobre el fin y circunstancias o como lo señala Martínez Alfaro; “*El consentimiento es un elemento de la naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar lo que es común*”. Por lo cual, al aducir la aceptación implícita, no significa que esta puede sustituir a la expresa, debido a que ya había un acuerdo anterior que impide suponer el tácito [Ver Fausto Rico p. 63 a 67]. Por otra parte, es irracional señalar que todos los puntos del contrato guardan relación con el AA, cuando este únicamente versa en supuestos específicos sobre una relación jurídica sin abordarla en su totalidad. Cómo lo ha resuelto la Singapore High Court en *Silverlink Resorts Limited v. MS First Capital Insurance Limited*.³
9. Por añadidura, el artículo 1803 del CCF establece que el consentimiento tácito nace de los hechos o actos que autoricen presumirlo, por lo que al existir un acuerdo expreso previo a la propuesta del AA, imposibilita presumir el consentimiento. De hecho, la Suprema Corte ha señalado⁴ que debido a que el consentimiento es la piedra angular del arbitraje y “*en aras de la certeza y de la constatación del efectivo consentimiento en comprometer*” es necesario para que se constate el ejercicio de derecho al acceso a Métodos de Justicia Alternativos consagrados en el artículo 17 constitucional, párrafo quinto.

³ Caso: SILVERLINK RESORTS LIMITED V MS FIRST CAPITAL INSURANCE LIMITED. (Singapore High Court, 13 de febrero de 2020).

⁴ “ARBITRAJE MERCANTIL. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INEFICACIA DEL ACUERDO DE.” Novena Época Tesis: I.3o.C.521 C

10. Es por lo anterior que, en el presente caso, un AA que se sustenta en el consentimiento tácito es inválido y, para que este se configure de manera correcta, es necesario que las partes acuerden de manera expresa y conforme a los requisitos del contrato, por escrito y firmado [Ver cláusula décima segunda]. Con independencia de que incluso asumiendo que existiera consentimiento con el AA contenido en la Factura [Ver anexo 14] la controversia o pretensiones de E-Expo escapan del alcance o materia de dicho AA, tal y como se desarrollará más adelante.

2. Aún y cuando el tribunal considerara que, si existió consentimiento sobre el AA de la factura, dicho AA no sería eficaz;

11. Inclusive siendo que el Tribunal de Arbitraje considerara que efectivamente existió un consentimiento sobre el AA colocado en la factura, este último no sería eficaz a razón de que: 2.1 Aunque existiera consentimiento de las partes sobre el AA, el litigio está fuera del *scope* del AA; y 2.2 Si bien el tribunal arbitral decide continuar con el arbitraje, su laudo sería totalmente nulo.

2.1. Aunque existiera consentimiento de las partes sobre el AA, el litigio está fuera del scope del AA;

12. A pesar de que ya se señaló con antelación que no existe consentimiento sobre el AA y su desvinculación a las partes, se vuelve necesario indicar que el AA tiene un límite de alcance, denominado “*scope*”.

13. La demandante pretende someter a arbitraje a Cool Air e Integradora, por el incumplimiento a ciertas obligaciones contractuales. Sin embargo, parece oportuno señalar que existen dos relaciones jurídicas o contratos: uno referente al contrato principal o maestro, que comprende todas las obligaciones asumidas entre Integradora y E-expo; y el segundo, atendiendo al contrato de compraventa de los enfriadores, celebrado entre Cool Air e Integradora.

14. Según lo anterior, es significativo distinguir que el AA contenido en la factura de compraventa del equipo de enfriamiento, establece que “*todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (...)*”

[Ver anexo 14], por ende, es evidente que la referencia al contrato es al contrato de compra venta entre Integradora y Cool Air, y no al contrato maestro celebrado incluso entre partes distintas (E-Expo e Integradora).

15. En tal virtud, la controversia o el litigio que se plantea ante este tribunal, no se incluye en el alcance o materia de la jurisdicción establecida en dicha cláusula arbitral, pues la presente controversia no es, ni se encuentra relacionada, al contrato celebrado entre Integradora y Cool Air. Esto en vista de que todos los incumplimientos reclamados por E-Expo se refieren a obligaciones de un contrato diverso a saber del contrato maestro.

16. De igual manera, se observa en *Dancap Productions Inc. v. Key Brand Entertainment Inc* donde The Ontario Court of Appeal declara que las “(...) *parties should be referred to arbitration when it is arguable that the action falls within the arbitration agreement invoked (...)*”.⁵

17. Por lo tanto, se puede concluir que este tribunal arbitral no podrá conocer sobre las controversias que surjan del contrato maestro, ya que estas se encuentran previstas para ser resueltas ante un tribunal ordinario en Monterrey, Nuevo León.

2.2. Si bien el tribunal arbitral decide continuar con el arbitraje, su laudo sería totalmente nulo;

18. Si el tribunal decidiera continuar con el arbitraje, su laudo sería totalmente nulo, debido a la falta de consentimiento y que este resolvería sobre una materia que se encuentra totalmente fuera del *scope* del AA.

19. Completando, en términos del artículo 1457 referente a la facultad de los jueces competentes para anular laudos en los términos de su fracción I, inciso a) “*Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese*

⁵ Caso: *DANCAP PRODUCTIONS INC. V. KEY BRAND ENTERTAINMENT INC.* (Ontario Court of Appeal, 12 de febrero de 2009)

indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana”. Y en su inciso c) “El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas (...)”.

20. Además, el artículo 1462 del CCo que habla sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos, señala en su fracción I, inciso c) “*el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje*”.

21. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre el alcance de los AA, señalando en su tesis NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCONGRUENCIA AL EXCEDER LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA, DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.⁶ En síntesis, si la demandante decide continuar con el arbitraje y el tribunal lo autoriza, el laudo que se dicte en el presente proceso arbitral sería nulo e inejecutable, dado que: i) el AA sería nulo por falta de consentimiento y ii) la presente controversia no se encuentra comprendida y escapa *scope* del AA.

22. Y como refuerzo a lo anterior, el Dr. Van den Berg señala que “*Un laudo anulado está legalmente muerto y ex nihilo nihil fit. Más aún, siendo un laudo el producto de un sistema jurídico que está comprendido tanto por el derecho local como por las decisiones de los tribunales locales*” [Ver, González de Cossío p. 825]. Lo que faculta al juez para resolver la nulidad e inejecución de un laudo, que lo vuelve inoperante para cualquier tribunal al que se acuda, ya sea local, federal o extranjero.

23. En último término, la parte actora pretende desconocer el acuerdo de jurisdicción, pero si pretende reconocer obligaciones derivadas del contrato maestro, en ese sentido debe de

⁶ “NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCONGRUENCIA AL EXCEDER LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA (FRACCIÓN I, INCISO C), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)” Tesis I.3o.C.945 C

honrar el pacto en el contrato principal orientado a un acuerdo de sometimiento a tribunales ordinarios.

II. LA DEMANDADA 1 Y LA DEMANDADA 2 NO INCUMPLIERON CON EL CONTRATO.

1. Se realizó la debida entrega de lo pactado.

24. Es incoherente asumir que Integradora debía realizar el pago de una cosa diversa a la que se entregó a raíz de que: 1.1 El pago es el exacto cumplimiento de la entrega de lo debido; 1.2 Las modificaciones al proyecto no implican la modificación de los equipos de enfriamiento; 1.3 No hubo un aviso formal sobre la modificación del proyecto; y 1.4 En el caso que el tribunal arbitral no considere lo pagado como lo más adecuado, hubo entonces una dación en pago.

1.1. El pago es el exacto cumplimiento de la entrega de lo debido;

25. Es a partir del contrato que se firmó entre Integradora y Expo que nacen las diferentes obligaciones de cada una, en este caso Integradora se obligó a la entrega *de (4) cuatro enfriadores tipo tornillo Nunavik®* [Ver cláusula primera]. Al momento en que Integradora entregó los equipos estipulados en el contrato, se actualizó el cumplimiento de dicha obligación, debido a que no le era exigible ni posible la entrega de otra cosa, en atención al principio *pacta sunt servanda*.

26. Es así que las obligaciones nacen para ser cumplidas y el pago es la manera de cumplirlas. El CCF en su artículo 2062, señala que el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa debida. La única cosa debida en este caso es lo establecido en el contrato. [Ver Fausto Rico p. 637 a 672]. Aun cuando E-expo señala que lo entregado “*no era lo más idóneo*”, no hay un claro argumento sobre qué es lo más idóneo para el proyecto y, por lo tanto, la única manera de cumplir era entregar lo pactado contrato.

27. Ahora bien, en este caso, con relación al supuesto cambio de proyecto, es en los antecedentes del caso [Ver aclaración 2] donde se advierte que nunca hubo una precisión sobre qué implicaciones tendría la modificación de referencia, aunado al hecho de que en términos del contrato maestro toda comunicación que no fuera por escrito y firmada por

ambas partes, no resultaría obligatoria para Integradora, quien sólo podía cumplir a cabalidad con el pago, entregando lo expresamente pactado en el contrato.

28. Si bien, existía una obligación de Integradora de diseñar el sistema de enfriamiento más adecuado y además realizar las visitas de vigilancia al proyecto, esta obligación no puede considerarse como ilimitada, pues Integradora cumplió con lo expresamente pactado y cuando se enteró del supuesto cambio del proyecto fue nueve meses posteriores a que los equipos habían sido adquiridos de Cool Air [Ver fática 11]. Por lo que no se podría exigir racionalmente a Integradora una modificación en los equipos que había ordenado hace más de ocho meses y cuando estaban a punto de embarcarse, sostener lo anterior sería obligarla a lo imposible.

1.2. Las modificaciones al proyecto no implican la modificación de los equipos de enfriamiento;

29. No obstante, la modificación al proyecto, es de suma importancia contar con una notificación formal acerca del cambio del proyecto, para así poder determinar el objeto de la obligación y, por ende, cumplir.

30. Como se ha mencionado con anterioridad, los hechos demuestran que no se hizo entrega de una notificación formal por parte de E-Expo a Integradora. Y, a pesar del hecho que las modificaciones al proyecto se encontraban expuestas en la entrada al sitio de construcción, dada la pandemia global por Covid-19 surgió una imposibilidad de visitas al sitio y es por ello que no existió el conocimiento respecto de las modificaciones. Al momento de considerar el diseño del proyecto como una obligación distinta a la entrega, se puede señalar que el cumplimiento de la obligación se volvió imposible.

31. Por otra parte, el cuarto de enfriamiento no se vio afectado por las modificaciones ya que contaba con las mismas medidas y se presume que el equipo entregado es el óptimo, además de que se recibieron y aceptaron los enfriadores [Ver aclaraciones 17 y 19]. Y, a pesar de que E-Expo invoca la opinión de un experto [Ver anexo 11], no queda claro la imparcialidad de este debido a su historial con la empresa y, además, esta opinión no puede tener valor probatorio alguno pues se realizó sin intervención de Integradora, sin la oportunidad de

nombrar a un perito de nuestra parte y, sobre todo, por resultar una pericial desahogada fuera del proceso jurisdiccional⁷.

32. Se puede señalar que las modificaciones al proyecto no cumplieron con el tiempo y la forma que se señala en el contrato, por lo cual Integradora no tuvo la posibilidad de cambiar el diseño de los enfriadores si era necesario y determinar cuál era el más adecuado. Además, E-Expo tenía pleno conocimiento del contenido del contrato maestro y en términos del contrato maestro [Ver cláusula decimosegunda] sabía o debía conocer que cualquier modificación a los equipos a entregar, para que fuera obligatoria para las partes, requería ser firmada por ambas partes o realizarse por escrito, de lo contrario no sería obligatorio, por lo cual se reitera que Integradora estaba obligada a cumplir con lo originalmente pactado.

1.3. No hubo un aviso formal sobre la modificación del proyecto;

33. A pesar de que las aclaraciones señalan que el equipo legal de E-expo hizo la notificación de la reducción del sitio a los contratistas, no existe un documento que indique que efectivamente, a Integradora se le informó, además de que los cambios en el proyecto, racionalmente se debían de hacer en un plazo razonable y de conocimiento de todas las partes [Ver aclaración 12].

34. La reducción del sitio no solo es inoportuna, también es inválida. Ya que no se le notificó ni consultó a Integradora, tan es así, que el contrato permanece en el mismo estado, con las mismas dimensiones, condiciones y prestaciones. No es lógico decir que hubo un incumplimiento cuando no existe un conocimiento sobre los cambios en las circunstancias, y menos aún si no existe un convenio que modifica el contrato original para delimitar bajo

⁷ “PRUEBA PERICIAL. PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO NO NECESARIAMENTE DEBE DESAHOGARSE EN FORMA COLEGIADA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS)”. Tesis: I.4o.C.103 C

las nuevas condiciones, cuáles son las nuevas obligaciones contractuales que las partes deben de cumplir.

1.4. En el caso que el tribunal arbitral no considere lo pagado como lo más adecuado, hubo entonces una dación en pago;

35. Integradora entregó los 4 enfriadores, mismos que se habían pactado desde la licitación [Ver fáctica 7]. Independientemente de los cambios en el proyecto, los enfriadores no solo fueron entregados en el sitio, sino que también fueron recibidos por E-Expo e incluso dos de ellos instalados, configurando una expresión clara de sobre su conformidad en el equipo entregado. El consentimiento queda claro al momento de la instalación de dichos equipos.
36. Si bien es cierto que nadie está obligado a recibir un objeto que no está pactado, a pesar de ser un objeto de mayor valor [Ver Fausto Rico p. 637 a 672], como lo han señalado los tribunales de circuito⁸, si el acreedor acepta lo ofrecido, se configura como el pago de lo debido, en este sentido también se ha pronunciado el Poder Judicial⁹. En este caso, E-Expo no estaría obligado a recibir los equipos de aire, si estos fueran de mayor valor.
37. Como se mencionó anteriormente, E-expo señala su conformidad tácitamente al recibir e instalar parcialmente los enfriadores para el sistema de enfriamiento del centro, lo cual otorga evidencia suficiente para decir que el objeto es aceptado por el acreedor.

2. La cosa entregada atiende a las formalidades del pago.

38. Los cuatro enfriadores suministrados por Integradora y comprados a CoolAir cumplen con los principios y se apegan a las funciones del pago para el cumplimiento de la obligación en base a que: 2.1 La ejecución del pago no se encuentra ligada a la satisfacción del

⁸ DACIÓN EN PAGO. SU OFRECIMIENTO NO SIGNIFICA QUE DEBA TENERSE AL ACREEDOR VINCULADO A ACEPTARLO. Tesis: I.3o.C.214 C (10a.)

⁹ DACIÓN EN PAGO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA EXACTITUD EN LA SUSTANCIA DE LOS PAGOS. Tesis: I.3o.C.166 C

acreedor; 2.2 El principio general de la *Exactitud* impide que Integradora entregase un objeto diverso.

2.1. La ejecución del pago no se encuentra ligada a la satisfacción en el acreedor;

39. El concepto de pago atiende a tres funciones diversas: la *extintiva*, la *liberatoria* y la *satisfactoria*. Donde la primera responde al funcionamiento típico del pago desligando al deudor con el acreedor; la segunda describe el efecto que produce el pago en el deudor, únicamente cuando este se desvincula totalmente de su obligación; finalmente, la tercera, que es el efecto que tiene el pago en el acreedor, y la satisfacción que la prestación le produce al acreedor respectivamente.
40. Aunque, la función satisfactoria del pago contiene ciertas excepciones, una de ellas consistente en que el pago genere su función extintiva y liberatoria hacia el deudor aún y cuando el pago no satisfaga el interés del acreedor [Ver Robles Farías, p. 502 a 504]. Por lo que, aunque E- Expo exprese su insatisfacción en la cosa pagada, esta se realizó en función al contrato maestro y, por lo tanto, todavía se constituye el cumplimiento de la obligación.

2.2. El principio general de la Exactitud impide que Integradora entregase un objeto diverso;

41. Seguidamente, el pago se encuentra regido por el principio general de la *exactitud* del pago, siendo esto la precisa correspondencia entre lo pactado y lo ejecutado [Ver Robles Farías, p. 506 a 507]. Cabe destacar que Integradora respetó en su totalidad el cumplimiento de la entrega de la cosa motivo de la prestación acorde a lo establecido en el contrato originalmente. Inclusive si E-Expo se demuestra insatisfecho con su ejecución.
42. Ya que, para que el principio se cumpla íntegramente, se tiene que respetar la *integridad* de la cosa, al que Integradora atendió de sobremanera entregando los cuatro enfriadores contemplados en el contrato; además, apegándose a la *identidad* del objeto pactado, como lo es el modelo y la capacidad de los enfriadores especificados dentro del contrato para el diseño ofrecido por E-Expo. Y finalmente, ejecutó el pago en observancia a la *indivisibilidad* del mismo, cerciorándose que los enfriadores, en la cantidad correcta (4), el

modelo indicado y para las especificaciones establecidas, llegasen tanto en conjunto como en la misma fecha [Ver Robles Farías, p. 507 a 510].

3. No hay incumplimiento en cuanto al plazo de entrega.

43. No existe incumplimiento en cuanto al plazo en el que fueron entregados los enfriadores, dado que: 3.1 Existe una eximente de responsabilidad por Caso Fortuito o Fuerza Mayor; 3.2) El Jefe de Obra de E-Expo concedió a Integradora una extensión al plazo otorgado originalmente; 3.3) Los equipos fueron aceptados y posteriormente instalados por E-Expo al Centro; 3.4) La entrega retrasada no afectó el desarrollo integral del resto del Centro

3.1. Existe un eximente de responsabilidad por Caso Fortuito o Fuerza Mayor;

44. El contrato prevé en sus cláusulas [Ver anexo 1] que cuando Integradora se encuentre frente a circunstancias de fuerza mayor, las cuales se entenderán como acontecimientos imprevistos e imposibles de resistir, que impidan o demoren el cumplimiento de la prestación, no se le podrá imputar incumplimiento alguno. De tal suerte que, la pandemia configura el caso fortuito previsto en el contrato, el cual exime a integradora de los incumplimientos y sus respectivas penalidades.

45. Asimismo, el artículo 2111 del CCF señala: “*Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone.*” Todo caso que Integradora no contribuyó, ni mucho menos dio causa al desarrollo de la pandemia; de acuerdo a lo establecido previamente Integradora no asumió responsabilidad contractual y no recae bajo ningún supuesto establecido en la ley.

46. Dichos puntos señalan claramente que no hay obligación tanto de Integradora como de Cool Air a responder por el caso fortuito o fuerza mayor. Es irrazonable reclamar los efectos de incumplimiento que derivan de una pandemia, consistente en un suceso irresistible e inevitable, que de ninguna manera pudo ser inducido o provocado por Integradora. Además de que no solo afectó a E-expo, sino que presentó daños a escala global.

3.2. El Jefe de Obra de E-Expo concedió a Integradora una extensión al plazo otorgado originalmente;

47. El Jefe de Obra de E-Expo, Israel Martínez, envía un correo a la fecha de 10 de agosto de 2020 donde notifica que el plazo estaba cerca de vencimiento [Ver anexo 8], esto en un tiempo excedido de los 8 meses pactados originalmente en el contrato. Por lo que se entiende que se le concedió a Integradora un plazo extendido para realizar el cumplimiento efectivo de sus obligaciones y se es inconsistente argumentar un incumplimiento en la entrega dentro del plazo otorgado por E-Expo.

3.3. Los equipos fueron aceptados y posteriormente instalados por E-Expo al Centro;

48. Al llegar los enfriadores el día 17 de septiembre de 2020, previo a la finalización de la primera etapa, se permitió la instalación de dos enfriadores en el sitio y que, además, Integradora se encuentra dispuesta a continuar esperando a que se termine de llevar a cabo de desarrollo global de la obra para continuar con la instalación de los restantes dos enfriadores.

49. Esto se está realizando sin contemplar los recursos, tiempo y capital humano que está ofreciendo Integradora con el objetivo de subsanar los retrasos temporales que pudiere haber causado la entrega de los enfriadores fuera del plazo pactado originalmente. Que, además, no se está efectuando ninguna exigencia para la compensación del trabajo que se estaría llevando a cabo fuera de los términos contractuales.

3.4. La entrega retrasada no afectó el desarrollo integral del resto del Centro;

50. Esto dado a causa de lo encontrado en la Minuta de Sesión del Consejo de Administración de E-Expo [Ver anexo 3], el cual establece en sus acuerdos 3 y 6 se lleva a cabo la suspensión de actividades de Cementos Tezozómoc, S.A. y la cancelación de la línea de crédito respectivamente. Esto realizado en respuesta al Acuerdo de Medidas Preventivas publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante “DOF”) [Ver anexo 2].

51. En segundo lugar, el acuerdo 7 establece que el proyecto ahora se encontraría dividido por etapas, delimitando la primera al edificio principal. Dicha primera etapa no concluye sino

hasta el día 10 de enero del año 2022, fecha a la cual no es razonable argumentar un retraso que afectó esencialmente el desarrollo del proceso. Abonado a que el cuarto para la instalación de los enfriadores solo se encontraba listo días previos a la entrega [Ver aclaración 18].

52. Finalmente, existía una cadena de retraso en todos los proveedores esenciales para continuar con el desarrollo [Ver anexo 3], por lo que no se puede argumentar que la entrega era esencial para el desarrollo de la construcción, ya que todo el proyecto estaba retrasado, de tal modo que la entrega desplazada de los enfriadores no afectó en lo absoluto al progreso de la obra. La entrega del equipo incluso fue oportuna, ya que los enfriadores fueron entregados con solo un mes de retraso, aun y cuando las circunstancias globales, generaban una expectativa magistral de entrega, la cual Integradora logró superar.

4. Intención de Integradora de realizar las visitas al sitio.

53. Integradora claramente demuestra mediante sus acciones puntuales encaminadas hacia el cumplimiento de su obligación de asistir al centro, las cuales se vieron imposibilitadas a causa de: 4.1 La inatención de E-Expo para delimitar sus acciones frente a la pandemia.

4.1. La inatención de E-Expo para delimitar sus acciones frente a la pandemia;

54. E-Expo se manifiesta irresponsable en su manejo de la pandemia y la suspensión de actividades causada por la publicación de los Acuerdos de Medidas Preventivas en el DOF. Toda vez que el Ingeniero Juan Manuel por parte de Integradora, seguido de la publicación, los días 25 y 26 de marzo intentó establecer una comunicación (correos y llamadas) tanto para recibir información sobre cómo se desarrollará la obra frente a la pandemia como para informar de las acciones de Integradora para enfrentarla [Ver fática 13]. A lo cual, no recibió ninguna respuesta por parte del Jefe de Obra de E-Expo.

55. Seguidamente, el día 27 de marzo el Ingeniero Juan Manuel Mendoza se presentaría al sitio acompañado por diversos ingenieros de Integradora, con el objetivo de verificar el progreso de los trabajos de construcción al estar aproximándose la fecha de instalación. Resultando así que, E-Expo no contaba con una definición sobre el permiso de acceso para Integradora

y decidió dejar al equipo por cuatro horas fuera del sitio sin información y sin permitir la verificación de los objetivos planteados para ese día [Ver fática 14].

56. Además, siendo que el Ingeniero Juan Manuel Cárdenas envió un correo el 15 de mayo del 2020 [Ver anexo 6] referente a la autorización de las visitas al sitio posterior a la publicación de los Acuerdos de las Medidas Preventivas en el DOF el mismo día. A lo que, tres días posteriores, el Jefe de Obra de E-Expo respondió confirmando el cierre de la obra [Ver anexo 7]
57. Es hasta el día 10 de agosto que el Jefe de Obra se vuelve a comunicar para permitir el acceso nuevamente a los trabajadores de Integradora únicamente presentando una prueba negativa de Covid-19 [Ver anexo 8], esto siendo que los trabajadores se encontraban contagiados.
58. A lo que se torna irracional esperar que dichos trabajadores se encontrasen en un estado que permita su asistencia a la obra, mucho menos que pudieren presentar una prueba negativa estando contagiados. Además, debido al contagio de sus trabajadores, Integradora se vio totalmente deshabilitada [Ver fática 16], estando obligada a cerrar sus oficinas cesando toda posibilidad de trabajo.

III. NO SERÁ PROCEDENTE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS DE LAS DEMANDADAS.

59. En apego a los términos establecidos en el contrato firmado por las partes, el único supuesto delimitado para ejercer la rescisión es bajo la configuración del incumplimiento a las disposiciones establecidas en el contrato [Ver cláusula décima].
60. Por lo que, en vista de los argumentos expuestos previamente, se puede concluir que E-Expo no posee la facultad de dar por rescindido el contrato firmado con Integradora ya que, se ha expuesto de manera íntegra e indubitable que esta no ha incumplido con ningún elemento esencial emanado del contrato, y que en cambio se ha esforzado de sobremanera para ejecutarlas al beneficio de la parte actora y la compleción del proyecto.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los

Organizadores con el número [103], en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”
Protesta: José María Olvera Amado, Danae Estrada Estrada Andrea Anabell Barba González,
Diego Humberto Gallo Flores y el coach Gerardo Torres González.